

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1834

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCÉRES.

Sesion del dia 25 de Noviembre.

Leída y aprobada el acta de la sesion de ayer, el Excmo. Sr. conde de Puffendorf tomó la palabra para expresar, en virtud de la facultad que le da el reglamento en su art. 66, que habia sido de opinion contraria á lo acordado ayer por el Estamento en la discusion del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados. En seguida otros Sres. Próceres manifestaron que tambien habian sido de parecer contrario, y todos pedian que constase en el acta.

El Excmo. Sr. Vicepresidente contestó que pusiesen por escrito su disenso para los efectos que solicitaban.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de lo Interior en que comunicaba que el Excmo. Sr. D. Francisco Arango, Prócer del Reino, habia solicitado de S. M. se le eximiese de la presentacion al Estamento por el tiempo que durase su comision en la isla de Cuba, á que se habia dignado acceder S. M., y el Estamento quedó enterado.

Anunciando el Excmo. Sr. Vicepresidente que iba á continuar la discusion que quedó pendiente en la sesion de ayer, tomó la palabra y dijo

El Excmo. Sr. duque de Veraguas: «Ayer se aprobó el art. 5.º que dice (lo leyó): yo quiero presentar una adición á él; pero antes he tomado la palabra para exponer las razones en que me he fundado para hacerla. El final del art. 5.º dice: «Quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el cumplimiento de aquellos contra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos;» á que creo debe añadirse: «cuando por su sucesion en el mayorazgo á que pertenece lo vendido hayan adquirido bienes libres.» Es tan esencial adoptar esta adición, cuanto que en otro caso sería imponer un gravamen á los poseedores actuales de los vínculos que han sucedido á los vendedores. A estos no solo se les obliga á quedar privados de las fincas devueltas, y reintegrar su precio al comprador, sino que se les carga con el pago de unos réditos producidos por un capital que nunca percibieron.

«Si es cierto que los que vendieron y compraron por el decreto de las Cortes del año 20 al 23, lo hicieron legalmente, no lo es menos que los que han heredado y poseído después del año 24 lo han hecho tambien bajo la salvaguardia de otra ley tan legítima. ¿Y habrá de pagar ahora, además de perder un vínculo que hasta ahora no hay ley que le permita separar del resto del mayorazgo?

«Si pues á los actuales poseedores se les obliga á este pago, van á quedar arruinados muchos, no poniendo el correctivo que expresa la adición que presento; en cuyo caso podrá dirigirse la acción contra los bienes libres en que hayan sucedido, sin tocar á los del vínculo. El Estamento graduará el mérito de ella por las consecuencias que pueda tener, y siendo estas graves, podría tomarla en consideración, y mandar se pase á las comisiones reunidas para que presenten sobre ella su dictamen.»

El Excmo. Sr. conde de Ofalia manifestó, como individuo de las comisiones, que en el mismo artículo á que se refería la adición estaba remediado el gravamen que equivocadamente se suponía cargar sobre los actuales poseedores; porque expresa claramente que cada poseedor de la finca devuelta habia de satisfacer los réditos por el tiempo que la hubiese disfrutado: que si aquella ha pasado á varias manos, cada uno pagará la parte de réditos que le corresponda por el tiempo de su disfrute, en atención á que aqui no hay mancomunidad alguna; que si algunos han fallecido sin dejar bienes libres, con los que los herederos puedan responder, será el perjuicio para el comprador; pero si este averigua que alguno ó algunos de los poseedores dejaron bienes, perseguirá á los que los heredaron por el tiempo que le corresponde á aquel pagar, así como perseguirá al actual poseedor por el tiempo que la haya disfrutado.

El Excmo. Sr. duque de Veraguas dijo, que heredero y sucesor en un vínculo venia á ser lo mismo.

El Excmo. Sr. conde de Ofalia contestó que habia una notable diferencia entre uno y otro; porque si el antecesor habia tenido varios hijos, y poseia además del vínculo otros bienes libres, de estos serian herederos por su parte los hijos, y el mayor sería sucesor al vínculo.

Leída la adición, acordó el Estamento que no se tomase en consideración. Entrando en seguida en la discusion del proyecto de ley, se leyó el art. 6.º del presentado por el Gobierno, y leído á continuación el 6.º de las comisiones (véanse las sesiones de 18 de Octubre y 24 del corriente), manifestó el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que no tenia inconveniente en que este se subrogase á aquel por tener mas claridad, y poder evitar con ella las disputas que pudieran originarse.

Declarado haber lugar á votar sobre él, fue aprobado.

Se leyó la siguiente adición del Excmo. Sr. conde de Pársent á dicho artículo 6.º

«Pido que se consideren tambien desvinculados aquellos bienes que los poseedores actuales, anticipándose á la mente y espíritu de la presente ley, los hayan adquirido por los medios que determina el art. 6.º»

En apoyo de ella dijo su autor: «La justicia de esta adición es tan notoria, que agravaria al Estamento pararme mucho en querer persuadir su admisión. El artículo á que corresponde habla del tiempo futuro, de aquellos que reintegren en virtud de esta ley, y nada dice de los que pueden haber verificado lo mismo que en ella se manda. Esta conducta es acreedora de justicia á que se tenga con ellos la misma consideración que con los otros; pero si no se especifica, podrá dar lugar á dudas y á disputas, que con la mayor facilidad pueden evitarse ahora adoptando esta adición; y además podría tenerse al poseedor de los bienes de que se trata, que se hubiese anticipado á cumplir con el reintegro al comprador, como un delincuente á quien se le imponia la pena de no poder considerar aquellos bienes como libres y desvinculados para usar de ellos como le pareciese; que es lo que se concede á los que cumplan con el reintegro, en virtud de la ley que se está discutiendo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, tomando la palabra dijo: que para contestar al Sr. conde, era necesario remontar á la naturaleza del negocio en cuestion: que no era el proyecto de ley que se discutia el que imponia la obligacion del reintegro á los compradores, sino la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, la que en su art. 4.º, que leyó, mandaba que los poseedores de las fincas enagenadas en virtud del decreto de las Cortes, cuya devolucion se verificase, reintegrasen á los que las adquirieron el precio que por ellas desembolsaron; y en el caso de que alguno se haya anticipado á hacer este reintegro antes de la publicacion de la ley de que se trata, no ha hecho mas que cumplir con lo que en dicho art. 4.º se le ordenaba, y pudo ser reclamado por el comprador al tiempo de la devolucion: que por consiguiente, aunque es digna de la mayor alabanza la conducta de los que se hayan anticipado á hacer el reintegro, no habia motivo para alterar la ley del momento: que el admitir esta adición seria anticipar una declaración sobre otra materia de que actualmente está ocupándose el Gobierno, y que pronto presentará al Estamento; y además se daria lugar á dudar si esto seria extensivo á otras vinculaciones que han sido reintegradas en virtud de avenencias entre las partes; las que deben considerarse ya permanentes.

El Excmo. Sr. conde de Pársent pidió se leyese nuevamente la adición, como se verificó, y en seguida dijo que no pidiéndose en ella mas que se igualase á los que ya hubiesen reintegrado con sus bienes propios á los compradores las fincas devueltas con los que no han verificado aun este reintegro, y deberán hacerlo en virtud de esta ley que se discute, no creia que hubiese la dificultad que se suponía para su admisión.

El Excmo. Sr. Vallejo dijo que aunque abundaba en las mismas ideas que el Sr. Secretario del Despacho, sin embargo, creia que podia admitirse la adición si se estableciese en términos que indicase tener igual derecho que da el art. 6.º, aquellos que se hubiesen anticipado á hacer el reintegro no siendo los vendedores, ni sus sucesores inmediatos que consintieron en la venta, porque respecto á estos hay en contra suya la acción expedita que da el artículo de la Real cédula leído por el Sr. Ministro.

El Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia contestó ser imposible el caso que proponia el Sr. Vallejo de que un poseedor de fincas que no las hubiese él vendido reintegrase al comprador el precio que dió por ellas: que en caso de existir un caso de esta naturaleza, seria digno de todo elogio el que se anticipó, y el Gobierno no solo se complaceria en acceder á que se declarase en libertad la finca ó fincas así reintegradas, sino que le consideraria digno del premio á que justamente se habia hecho acreedor por esta acción: que si se trataba de poseedores que hubiesen sido los vendedores, ó que tuvieron intervencion en la egresion de la finca, estos estaban obligados ya por la Real cédula al reintegro, y nada podian pedir por haberlo verificado; pero si eran los que con sus bienes han reintegrado á los compradores, sucesores de aquellos, que conociendo la justicia de abonarles lo que habian desembolsado por la finca que les devolvian, los habian buscado y reintegrado, estos eran merecedores de todo elogio, y el Gobierno se alegraria de que se le presentase alguno para darle el premio debido á su mérito.

El Excmo. Sr. conde de Pársent: «Tengo el honor de presentarme como uno de los que se hallan en el caso de haber reintegrado sin haber sido vendedor, ni intervenido en las ventas de fincas devueltas.»

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia: «El Gobierno se encarga de dar muestras de aprecio por tan loable acción, y no puede menos de tributar al Sr. conde el homenaje debido á un rasgo semejante.»

Puesto á votacion si el Estamento tomaba en consideración la adición del Excmo. Sr. conde de Pársent, se declaró por la afirmativa; y habiéndose hablado acerca de los términos en que podia redactarse, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la redactó en estos términos, que habian de seguir al artículo aprobado.

«Los considerará igualmente como libres el poseedor del vínculo que no

siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino, ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Leído nuevamente el art. 6.º con la adición en los términos referidos, quedó aprobado.

Se leyó el art. 7.º del proyecto del Gobierno y el de las comisiones; y habiéndose convenido el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en que se subrogase el de esta al de aquel, sustituyendo á la palabra *establecer* la de *establecer*, y suprimiendo la palabra *total* porque podría estar el poseedor del vínculo en quiebra.

El Sr. duque de Gor manifestó, según lo poco que se pudo entender, que todo lo mas á que podía obligarse á los poseedores de los vínculos era al pago de 1½ por 100 de los réditos, respecto á la cortedad de los productos de las fincas de estos en los años transcurridos, y á la gran baja de todas las rentas.

El Sr. García Herreros: «El Sr. preopinante ha procedido en su discurso con la misma equivocación que varios de los señores que hablaron ayer. No se trata aquí de los réditos de las fincas, sino de los del capital; porque el que aquellas produzcan poco ó nada; que sus productos, por la calamidad de los tiempos ó por otras razones, hayan ido á menos, nada tiene que ver. El hecho es que se tomó un capital de un comprador de buena fe; que este capital se retuvo, y que el vendedor, reteniéndole, se constituyó en mora; por cuya razón la ley, prescindiendo de si las fincas producen ó no, dispone que pague el 3 por 100 de réditos ademas del capital. Si se hubiera devuelto este no habria que hablar de réditos, ni de si las fincas son pingües ó no. Esto, repito, nada tiene que ver con el capital y el lucro correspondiente que debe pagar todo el que se constituye en mora.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Estamento no perderá de vista que esta ley sale de la esfera ordinaria, como que es una ley reparadora de medidas violentas y extraordinarias. Todo lo que el Gobierno y las comisiones del Estamento han podido hacer es considerar el verdadero punto de vista de donde se partía, adonde se iba, y el modo de marchar. La base arranca de que personas, que bajo la salvaguardia de la ley desembolsaron un capital, tienen derecho á ser reintegradas del mismo, y ademas de los réditos correspondientes. En esta base estamos todos conformes y convencidos en la justicia en que se apoya. El punto segundo, que es relativo al modo cómo deberá verificarse el reintegro, forma el objeto de este artículo, y de otros varios que se proponen; así como lo es tambien el designar en ellos contra quién debe dirigirse la acción por lo que toca á la devolución del capital é intereses. Y siendo las fincas las que subsidiariamente deben responder, haya ó no el actual tenedor prestado su consentimiento para la enagenación, deben aquellas, por principios de justicia, entregarse al comprador, á quien no se ha devuelto el capital, ó no se devuelva en el plazo que se prefiere. Es evidente que el verdadero responsable, así del capital como de los réditos, es el que enagenó y percibió el valor de la enagenación; pero como no podrá tener efecto en muchísimos casos, partiéndose de la base de que los respectivos sucesores de los que vendieron, aun cuando no percibieron el valor de las ventas, se encontraron con un regalo, hijo de las circunstancias políticas, y resultado de medidas antipolíticas, entrando por título lucrativo al goce de una finca legalmente desmembrada; la ley ahora, tratando de reparar los perjuicios ocasionados, dice al actual poseedor; pues que se te regaló entonces esa parte de vínculo, devuélvela si no entregas el capital y réditos.»

«No entraré yo en el examen de si es excesiva la regulación del 3 por 100, adoptada por la ley según el actual rendimiento de las fincas. Lo que sí me atrevo á decir es, que de cien compradores, á quienes se propusiese optar entre el 3 por 100 de réditos del capital que desembolsaron, y los productos de las fincas, los 99 escogerían el percibo de estos productos; porque es sabido que en general se malvendieron esta clase de bienes por haberse apresurado los poseedores á practicar la operación con el objeto de salir de apuros; al paso que los compradores, por lo que pudiera sobrevenir, no mostraron prodigalidad, ni llegaron siquiera á dar el máximo del valor; sobre todo en una época en que habia gran concurrencia de bienes nacionales en el mercado. Por consiguiente ese 3 por 100 que se propone, estoy seguro que en la mayor parte de las enagenaciones, no representa una mitad de lo que produjeron las fincas.»

«Se ha dicho que los actuales poseedores lo son de buena fe en virtud de una ley; pero yo repito que lo son de una cosa regalada que no les correspondía, pues que se hallaba segregada ya del vínculo, y todavía se les obliga, no á la total devolución de frutos, ni al abono de daños y perjuicios, sino á la de la parte alicuota de lo que percibieron, ó sea al 3 por 100 del precio de la venta: añadiéndose, por el artículo 16, en favor de los actuales poseedores, el derecho de repetición contra los bienes libres del vendedor. En fin, se ha hecho cuanto cabe en términos de equidad y de justicia, y se ha tenido presente cuanto puede facilitar la ejecución de esta ley. Con todo, me parece que analizados todos los casos posibles, van á hallarse en la práctica grandes dificultades, porque en el trascurso de diez años pueden haber ocurrido tales complicaciones, que acaso no será extraño que el Gobierno tenga que volver un día á presentar á la deliberación de los Estamentos algunas adiciones á la presente ley. Tales son los principios de que ha partido el Gobierno al proponer este proyecto; principios que tiene la satisfacción de ver adoptados por las comisiones.»

«Por todo lo expuesto me parece que debe aprobarse el artículo 7.º conforme le propone la comisión y adopta el Gobierno, variando solo la palabra *establecer*, que deberá sustituirse por la de *establecer*, propuesta por el Gobierno.»

El Sr. marqués de S. Felices: «El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha dicho que mediante á que los compradores lo fueron de buena fe y bajo la garantía de la ley, deben ser reintegrados; y yo, volviendo el argumento, diré que los que han hecho suyo el vínculo en virtud de otra ley, deben ser reconocidos como poseedores si devolvieron el capital, y no deben nada á nadie. Que la ley lo dispusiese así, no es culpa suya. Ademas, los réditos del capital deben pagarse de los productos de la finca, y si el poseedor actual no ha percibido estos ni el capital que produjo la venta, siempre será una injusticia el obligarle á pagar.»

El Sr. marqués de Espeja: «En apoyo de la opinión del Sr. marqués de S. Felices, haré presente al Estamento que cuando á resultas de la guerra de la independencia bajaron tanto las rentas, y los capitales impuestos sobre ellas, que son como estos capitales de las compras, se mandó que pagasen nada mas que la mitad los propietarios y los censualistas. Recuerdo esto para que se vea que

existe vigente una disposición legislativa muy análoga y semejante á la que me parece debe adoptarse en el caso presente. Fincas hay que no dan el 1½ por 100, y no habiéndose probado cosa en contrario, creo que nos hallamos en iguales circunstancias que las que motivaron la medida que he citado, y que por lo tanto es aplicable en el día. Y no se crea que estas reflexiones que yo hago son dirigidas á mejorar las grandes fortunas, porque entiendo que con la medida que se propone, la que principalmente va á arruinarse es la clase media, muchos de los propietarios de segundo y tercer órden, que son una parte importante de la Nación. Así que, en atención á estos perjuicios, y á que lejos de ser la que se propone una medida de utilidad general, solo mira al bien de los compradores, entiendo que debe modificarse á fin de no arruinar un gran número de familias.»

El Sr. conde de Sástago: «Las razones en que se funda el art. 7.º que se está discutiendo, si bien son dignas de una ley en que se trata de hacer justicia, parece que, atendidas las circunstancias que ha puesto de manifiesto el Señor Secretario de Gracia y Justicia, deben inclinarse á un cierto término medio de conciliación que veo adoptado en otros artículos. En el 9.º observo que salen muy beneficiados los vendedores, pues se aprueban las avenencias hechas con los compradores en épocas en que los vínculos estaban en una posición muy ventajosa. Por consiguiente, yo pediría á las comisiones, que habiendo dispensado esta especie de gracia en el art. 9.º, la hiciese extensiva á este artículo 7.º, atendiendo á que los actuales poseedores nada tienen que ver con los vendedores, y á que han estado en posesión bajo el amparo de una ley, que justa ó injusta, buena ó mala, al fin ha existido. Insisto, pues, en excitar á las comisiones propongan un medio mas conciliatorio y parecido al adoptado en el art. 9.º.»

El Sr. García Herreros: «Volvemos á lo mismo: Yo tambien insisto en lo que he dicho, porque por mas que se alegue que los vendedores volvieron de buena fe á la posesión de sus vínculos, yo repito que se constituyeron en mora desde el momento en que devueltos aquellos dejaron de devolver el capital. Ellos recuperaron la finca; mas devolvieron el capital? No señor; luego estan en mora; luego son culpables. Y no se me traigan á colación las fincas ni sus productos, pocos ó muchos, ni la buena ó mala fe del poseedor, porque nada de esto salva la obligación de reintegrar al comprador del capital y sus intereses durante aquel tiempo que ha estado privado de la finca y del dinero que dió por ella.»

«En cuanto á la cita que se ha hecho del art. 9.º sobre avenencias, nada tenemos que ver si se avienen ó no se avienen: el presente artículo no se opone á las avenencias ni á que hagan los interesados los convenios que quieran. Basta por ahora; y puesto que se reproduce la misma idea, no se culpe á las comisiones si repiten lo que han dicho, veinte ó treinta veces.»

El Sr. marqués de Espeja: «Ha dicho el Sr. individuo de la comisión que acaba de hablar que ha habido mora de parte de los poseedores de los vínculos. ¿Dónde está esa mora? Existiendo vigente una ley buena ó mala, que ampare la posesión, hasta el día que se derogue no hay mora.»

El Sr. Vallejo: «Por lo mismo que habia una ley con cuyas disposiciones no se cumplía, habia mora. La ley ó cédula del año de 1824 decía (ley.) Por consiguiente, ó pagó ó no pagó: si no pagó está constituido en mora; y los principios de justicia exigen, ó la devolución de la finca, ó el reintegro al comprador. Si este cumplió por su parte devolviendo la finca, ¿con qué derecho detendrá el vinculista su dinero contra el tenor de la misma ley?»

El Sr. marqués de Espeja: «Yo he hablado de los que en cumplimiento de la ley han pagado.»

El Sr. Vallejo: «Habiendo pagado, está hecho el reintegro; no hay mora ni cosa alguna, siempre que hayan pagado en el acto, ni hay réditos tampoco; pero si han tardado en pagar un año, por ejemplo, ¿con qué justicia se privará al comprador de las ganancias que debía tener, de lo que se llama lucro ó interés?»

El Sr. conde de Sástago: «Yo no he hablado sino en favor de aquellos poseedores actuales de vínculos que no son ni los vendedores ni los sucesores. A semejantes personas las creo acreedoras á que se las tenga en consideración haciéndoles una gracia, cual la que dispensa el art. 9.º.»

El Sr. Vallejo: «La comisión conoce la diferencia que debe haber entre los poseedores que tuvieron y no tuvieron parte en la venta; pero siendo esta, como ha manifestado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, una ley reparadora de las vicisitudes de los tiempos, y de los efectos violentos de otras leyes dictadas por ellas, se trata de fijar por esta los derechos y obligaciones respectivas del modo mas conforme á la equidad y á la justicia; y las comisiones, así como el Gobierno en su proyecto, dan bien á conocer por las disposiciones de varios de los artículos, que conocen bien la diferencia que debe haber entre los vendedores y los actuales poseedores.»

Declarado suficientemente discutido el artículo 7.º, y habiéndose acordado que se votase por partes, quedó aprobado en ambas segun fue presentado por las comisiones.

Se leyeron las siguientes adiciones del Sr. duque de Gor, que no se tomaron en consideración.

1.ª «Los actuales poseedores, no siendo de los que intervinieron en los contratos de venta, que devolvieren la finca ó fincas dentro de los 30 días inmediatos á la promulgación de la presente ley por haber renunciado ó no querido usar de la facultad que por dicho art. 4.º se les concede para conservarlas, no estarán obligados á pagar los réditos por el tiempo que las disfrutaron.»

2.ª «Los actuales poseedores, no siendo de los que intervinieron en los contratos de venta, y no queriendo hacer uso de la facultad que por el art. 4.º se les concede, devolvieren al comprador la finca ó fincas dentro de los 30 días siguientes al de la promulgación de la presente ley, quedan obligados á pagar solamente el 1½ por 100 de interés por todo el tiempo que hubieren poseído la finca; mas el pago deberán hacerlo en igual número de años al que han pasado.»

Se leyó el art. 8.º del proyecto de ley del Gobierno, y el correspondiente al mismo del dictamen de la comisión.

El Sr. conde de Pinófel propuso que á las palabras «mejoras necesarias y útiles» podría añadirse la de voluntarias.

El Sr. Vallejo dijo que á la expresión genérica *mejoras*, venia perfectamente la de *con arreglo á derecho*, sin especificar cuáles hayan de ser estas, por haber unas que se abonan, y otras no, cuya determinación está reservada á las

leyes; las cuales, en caso de reclamacion, expresarán las que hayan sido voluntarias, útiles y necesarias.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia manifestó que el Gobierno se conformaba con la variacion hecha por las comisiones, por parecerle mas bien expresada la idea, reducida á manifestar que si el poseedor de una finca se empeñase por capricho en gastar en ella lo que no fuese necesario ni útil, no tenía derecho á reclamar su abono, en caso de devolucion; aunque sí podría inutilizar ó llevarse los objetos de lujo, haciéndolo sin deteriorar la finca. Que el Gobierno creyó suficiente decir que solo serian de abono las mejoras necesarias y útiles; mas puesto que las comisiones habian dicho *con arreglo á derecho*, expresion que traducida, representaba la misma idea, se conformaba con la aclaracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo de la comision.

Se leyó el art. 10 del Gobierno, que es el 9.º de las comisiones.

El Sr. marques de Guadalcazar preguntó si el Gobierno se conformaba con la redaccion del artículo presentado por las comisiones, ó si habian de girar las discusiones sobre el del proyecto de ley.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El artículo del proyecto de las comisiones abraza la integridad del del Gobierno, mas una adición: por lo tanto, no hay inconveniente en que se entre de lleno en la discusion del que presentan las comisiones; pero debo hacer presente al Estamento las reflexiones que se me ocurren para creer que no es necesaria la dicha adición.

«Es preciso figurarse antes el caso práctico ó la posibilidad de él, como el que felizmente se ha verificado en la adición del Sr. conde de Parsent al artículo 6.º; que á mí me parecía difícil, y me alegro haber oido que haya tenido lugar.

«Desde luego las avenencias han debido versar entre personas que tenían derechos conocidos, porque si se trata del sucesor que no intervino en la enagenacion, es claro que no habria avenencia alguna, pues la ley le devolvió la finca sin obligacion alguna. La avenencia pues debió versar entre el comprador de la finca, y el vendedor de ella ó el sucesor inmediato, contra los cuales podría usar el derecho de retencion hasta haberse reintegrado.

«Tampoco se puede creer que la avenencia entre estas personas girase sobre los réditos, porque no dándolos la ley no podia suscitarse ninguna controversia acerca de ellos, por lo cual en la redaccion del artículo del Gobierno se dice: «Si el comprador de la finca hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta...» refiriéndose á lo que permitia la ley reclamar; á saber, capital y mejoras necesarias y útiles. En el de las comisiones se dice: «sobre el reintegro del capital.»

«Caso de hacerse esta especificacion, pudiera hacerse tambien otra; porque la ley de 1824 dió derecho, segun dije, para reclamar el importe de las mejoras necesarias hasta el punto de conceder el derecho de retencion; y lo que es mas, no fija una ó dos vidas, como para el capital; sino que deja el plazo indefinido: partiendo del principio de que habiendo producido mejoras efectivas á favor del vínculo, este era el responsable al abono: derogando virtualmente la famosa ley de Toro que privó á la muger del derecho de gananciales, y á los hijos del de las legítimas, respecto de las mejoras hechas en las casas fuertes de los vínculos.

«La cédula de 1824, como he dicho, al hablar del derecho de retencion que compete á los compradores por las mejoras necesarias, no prefiere término, ó lo que es lo mismo, le hace extensivo hasta el tiempo que sea necesario para el reintegro.

«Por consiguiente, habiendo un derecho en los compradores en cuanto á las mejoras necesarias; habiéndole tambien respecto á las útiles, que la ley misma dijo que las sujetaba al derecho comun, pudo haber avenencia acerca de unas y otras. Y así, caso de expresarse las concernientes al capital, se deberia añadir, y las relativas á mejoras. En cuanto á la adición de las comisiones, esto es, «que podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido y de que no esté reintegrado;» parece difícil figurarse que llegue este caso. Las comisiones sin duda han procedido por analogia á las cosas juzgadas, acerca de las cuales dijo el Gobierno que fuese ampliada la decision, ó lo que es lo mismo, que le queda salvo el derecho al comprador para reclamar los intereses; pero hay mucha diferencia. Las reclamaciones judiciales suponen una desavenencia de partes, y de consiguiente los fallos que estas producen, aunque en sus efectos, una vez ejecutoriados, sean como los de una avenencia, siempre dimanen de resolucion necesaria; y por eso la ley solo permite la excepcion de cosa juzgada cuando hay identidad de personas, de cosas y de acciones. Pero faltando cualquiera de estos requisitos, renace de nuevo el derecho para reclamar.

«No así en las avenencias: estas parten de la espontaneidad de los que las celebraron; y solo pueden rescindirse por lesion enormísima, ú otros vicios intrínsecos que inducen nulidad. El caso que puede figurarse aqui, maxime sobre capital, no puede ser sino el siguiente. Un vinculista que por cualquiera causa quisiera reincorporar la finca en el vínculo, sin esperar al período necesario para el reintegro del comprador por el derecho de retencion; y un comprador que sin querer aventurar las probabilidades de la vida del vendedor, ó del sucesor que intervino, aspirase á recobrar desde luego, ó en un breve período, á lo menos una parte alicuota del capital, renunciando la lenta é incierta reintegracion del todo. De consiguiente, la cuestion debió versar sobre la capitalidad, ó sobre una finca, por ejemplo, que vendida al 10 por 100 daba el derecho de retencion por diez años para el reintegro del comprador que se convino á recibir en el acto, ó en un corto período, de manos del vinculista la quinta, cuarta ó tercera parte menos del capital que desembolsó. Acerca de esta parte de precio cedida, parece que las comisiones no dan á los que celebraron las avenencias un derecho de reintegro. Se limita, pues, á los intereses, y no como quisiera, sino á los del precio reducido, porque yo no concibo que pueda haber interes de un capital que por avenencia libre se ha minorado.

«Queda, pues, estrechado el círculo á los intereses de la parte alicuota á que se redujo el capital por la avenencia entre las dos personas: pregunto yo ahora á los señores de las comisiones, y desde luego estoy conforme en acceder á su idea, si se considera verosímil. Es presumible que desprendiéndose el comprador, por una simple escritura, de la reintegracion de todo el capital que por disposicion de la ley podia realizar por derecho de retencion, cuando se conyiniere en hacer el sacrificio de una parte alicuota para hacer efectiva la

restante dentro de un período mas breve; es presumible, digo, que se desprendiese de la finca? Porque lo mas verosímil es que continuara detentándola, y percibiendo sus rendimientos, hasta que el vinculista hiciese efectivo el capital del convenio. De consiguiente, parece no haber una necesidad de semejante concesion: la cual podría dar lugar á reproducir litigios sobre la validez de las avenencias libres; aunque es indudable que para celebrarlas se tendria presente la letra y espíritu de la citada cédula de 1824.

«Sin embargo, si las comisiones conciben el caso posible, el Gobierno no tiene inconveniente en aceptar la adición, y por consiguiente el artículo tal como le presentan, para que no sufra menoscabo en caso alguno el reintegro de los compradores.»

El Sr. conde de Ofalia manifestó, por las pocas frases sueltas que se le oyeron, los motivos en que se habian apoyado las comisiones para redactar el artículo, tal como lo presentaban; y despues de algunas otras observaciones hechas por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, conde de Pinosel y conde de Ofalia, se votó por partes el art. 9.º de las comisiones, y quedó aprobado.

Tambien se aprobó el art. 11 del proyecto de ley del Gobierno, que es el 10 de las comisiones, quedando redactado en los términos siguientes, despues de algunas observaciones del Sr. marques de Guadalcazar y otros.

«Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.»

Igualmente quedó aprobado sin discusion el art. 12 del proyecto y 11 de las comisiones.

En seguida se leyó el art. 13 del proyecto que corresponde al 12 de las comisiones; y hechas algunas observaciones por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, á que adhirieron las comisiones, se redactó y quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los proratos de cada año.»

Leyóse el art. 14 del proyecto de ley y 13 de las comisiones, resultando aprobado como se halla en el dictamen.

Leído el art. 15 del proyecto de ley, y 14 de las comisiones, quedó este aprobado.

En seguida se leyó el 16 del proyecto de ley, y 15 de las comisiones, y fue aprobado el presentado por el Gobierno.

Leído el 17 del proyecto de ley, y 16 de las comisiones, el Sr. marques de Guadalcazar observó que podría sustituirse la palabra *bienes* á la de *fincas*, segun se habia convenido en otros artículos; y estando conformes el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y los individuos de las comisiones, se redactó y aprobó en los términos siguientes:

«A los actuales poseedores de las fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.»

Se leyó el art. 18 del proyecto de ley, y 17 de las comisiones, y quedó este aprobado.

En seguida se leyó el art. 18 del dictamen de las comisiones y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Gobierno se opone á este artículo, porque no pertenece á la ley de que nos ocupamos. El objeto de ella es reintegrar á aquellos compradores de bienes que habian perdido las fincas sin haber recobrado el capital con que las adquirieron, ni el rédito correspondiente. Pero el caso que aqui se figura, supone ya reintegrado al comprador, y en pacífica posesion de la finca. Y desde este momento no le comprende la presente ley: y lo que se quiere hacer por este artículo, es una especie de regalo al poseedor actual, á expensas del vínculo y de los poseedores sucesivos. Efectivamente, se supone que el poseedor ha percibido, y de una vez, el valor de la finca, cuya enagenacion autorizó una Real gracia, aunque á condicion de entregarlo paulatinamente por via de depósito para reponer el vínculo. El Estamento conocerá si se está en el caso de aprobar ó no lo que el artículo propone; esto es, que cese el depósito, y que disponga de lo depositado el que percibió aquel capital. Porque el verdadero punto de vista es este: una enagenacion hecha en tiempo de las Cortes y á virtud del decreto de ellas, quedó anuada por la cédula de 11 de Marzo de 1824: con posterioridad el vinculista, de acuerdo (aunque no ostensiblemente) con el comprador, aspiró á la revalidacion, promoviendo expediente de necesidad ó utilidad de enagenarla; solicitud á la que se accedió, á condicion, y no sin ella, de subrogar el precio en otra finca mas ventajosa al vínculo; es decir, quitar de una parte y poner en otra. Desde el momento en que la Real Cámara dijo que autorizaba la subrogacion, el comprador, por una venta simulada, quedó en posesion de la finca, y de consiguiente amparado en la posesion y goce de ella; prescindiendo de los sacrificios del costo del expediente de subrogacion, y acaso de otros. El vendedor se supuso percibir el precio de la enagenacion; si bien en realidad le habia obtenido ya; quedando empero libre de restituírle á aquel, y con la obligacion de hacerlo al vínculo en el plazo prefijado.

«De consiguiente, es un puro regalo que se hace, como he dicho, al actual poseedor del vínculo, restituírle las cantidades existentes en depósito, y relevarle de la obligacion de completarlas. El Gobierno, por lo mismo, cree que este artículo adicional de las comisiones es poco análogo á los principios aprobados ya, y por lo mismo entiende que no debe admitirse. Verdad es que de no adoptarlo se seguiria tener que vincular, ó lo que es lo mismo, cumplirlo que sea el depósito, subrogar una finca que reintegre al vínculo, conforme al tenor de la Real cédula de concesion. Pero el Gobierno se ocupa de la importante ley que reduzca los vínculos á sus justos límites, poniéndolos en armonia con el ESTATUTO REAL. Entre tanto no halla justo desmembrarlos en obsequio de quien ha percibido el producto de una desmembracion parcial, á título de hacer una subrogacion mas ventajosa.»

Habiendo manifestado los individuos de las comisiones adherirse al parecer del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, conyiniéron en retirar el artículo, en el concepto de que el Gobierno le tendria presente en su caso, segun indicó el Sr. conde de Ofalia. Terminada la discusion del proyecto del Gobierno y del dictamen de las comisiones reunidas, dijo el Sr. marques de Guadalcazar que iba á leer una adición relativa á un caso no previsto por la ley, como era el de hipotecas, que podia ser muy frecuente, y que por lo mis-

mo debía tomarse en consideración. Protestó que la presentaba con tanta más confianza cuanto no se hallaba en el caso de comprador ni de vendedor de bienes vinculados, y solo apoyado en la razón indicada.

En seguida leyó dicha adición concebida en estos términos:

Las fincas vinculadas que quedaron en la clase de libres por la ley de 27 de Setiembre de 1820, y fueron hipotecadas para seguridad de contratos, volverán á quedar obligadas á su cumplimiento, no contándose el tiempo trascurrido desde la cédula de 1824 hasta la sanción del presente proyecto como ley.

El Sr. Vallejo se opuso á que se admitiese, fundado en que la ley no debe comprender sino los casos comunes y ordinarios, sin descender á los particulares.

El Sr. marques de Guadalcázar, como autor de la adición, repitió que el caso de hipotecas debía ser sumamente frecuente, y por lo tanto debía tomarse su adición en consideración.

Acordado así, se mandó pasar á las comisiones.

El Sr. Vicepresidente anunció que se suspendía la discusión hasta que las comisiones dieran su dictámen sobre este particular, advirtiendo que se avisaría al domicilio de los Sres. Próceres para la sesión inmediata; con lo que levantó la de este día.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesión del día 25 de Noviembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose insertar en ella el voto contrario á la redacción del artículo 26 del proyecto de ley de Milicia urbana de los Sres. Pizarro y conde de las Navas.

El Sr. Sanchez Toscano dijo haber notado que en el artículo del referido proyecto, en que se previene que ningún batallón, escuadrón, compañía ó escuadra podrá representar, no se expresan las mitades; lo que podría dar lugar á reclamaciones.

El Sr. marques de Villacampo contestó que ya se había sustituido la palabra *escuadra*.

El Sr. Presidente: «Eso podrá verificarse cuando se dé cuenta del proyecto de ley; pero no tratándose del acta.»

Se mandaron pasar á la comisión de lo Interior las copias de varios documentos que remitía el Sr. Secretario del Despacho del mismo ramo para el exámen de su presupuesto.

La comisión de Poderes dió cuenta de que habiendo reconocido los del Sr. D. José Porret, electo Procurador por la provincia de Gerona, como igualmente los documentos justificativos de su aptitud legal, y hallándolos conformes, opinaba que debían aprobarse. Así se acordó.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió al Estamento para los efectos convenientes, 200 ejemplares de la ley que excluye al Infante D. Carlos y su línea de la sucesión á la corona de España. Se mandaron distribuir entre los Sres. Procuradores, y archivar los restantes.

El Sr. Presidente anunció que habiéndole manifestado la comisión de Milicia urbana haber concluido sus trabajos respecto de las adiciones que se habían presentado al proyecto de ley sobre la materia, iba á dar cuenta de su dictámen.

En efecto, el Sr. Polo y Monge leyó dicho dictámen, que es como sigue:

La comisión de Milicia urbana, encargada de informar sobre las adiciones al proyecto de ley para la misma, presentadas y tomadas en consideración, es de opinión que la del Sr. marques de Falces, que dice: «Pido que en el artículo 4.º se agreguen, después de las palabras *no serán incluidos en este alistamiento*, las siguientes: «primero, los que tengan algun impedimento físico ó moral permanente legalmente declarado,» puede intercalarse en el artículo 3.º, después de la primera calidad, poniendo: «ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente legalmente declarado.»

Al mismo artículo 3.º y párrafo que trata de la admisión de los hijos en la Milicia ha presentado el Sr. Montenegro la adición siguiente: «Pido al Estamento se sirva adicionar al párrafo de la 3.ª calidad del artículo 3.º del proyecto de ley de Milicia urbana, aprobado en la sesión de ayer, sobre alistamiento de los hijos de contribuyentes lo que sigue: «En los pueblos que no excedan de 100 almas, y en todos los demas, una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificación.» Cree la comisión que es admisible, porque si bien por lo aprobado se exige que los padres cuyos hijos puedan ser comprendidos en el alistamiento hayan de pagar por contribución una cuota de 60 rs., siendo superior á la que el artículo 3.º señala para los de las poblaciones menores, no guarda esta cantidad igual proporción con los de mayor población y cuota.

Quedaría pues, si el Estamento aprobase esta adición, concebido en los términos siguientes: «Los hijos de los que paguen una contribución directa de 60 rs. arriba en los pueblos que no excedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificación, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.»

Para el mismo artículo 3.º se ha presentado por los Sres. Lasanta, Crespo de Tejada, marques de Villacampo, marques de Torremejía y Caballero otra adición redactada en estos términos: «Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.»

La comisión ha encontrado admisible, porque tomando por base con respecto á los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas la misma cuota de 60 reales, que según lo resuelto deben pagar por contribución los padres para que sus hijos puedan ser inscritos, queda mejor y mas justamente determinada la cualidad, que si se toma la de población, por la cual no puede fijarse con igualdad y exactitud ni aun aproximativamente.

Si el Estamento se sirviese aprobar esta adición, que amplía la del señor

de Istúriz, que ya lo está, queda entonces igualmente en cierto modo comprendida la de los Sres. Ferrer, García de Atocha, Sanchez Toscano y Cezar, que decía así: «Pido al Estamento que se extienda esta adición á ser regla general para todos los pueblos que pasen de 40 almas;» pues tomada la cuota referida por base, se evita el discutir y conciliar las diversas opiniones acerca del número de habitantes que han de tener las poblaciones á quienes corresponda la adición.

Vista la propuesta por el Sr. Redondo al párrafo 4.º del artículo 4.º, para que se añada á los que no deben ser incluidos en el alistamiento «los relatores de los tribunales supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real erario.» La comisión la halla justa, y opina debe aprobarse.

No sucede lo propio con la presentada por el Sr. Orense al mismo artículo y párrafo, donde se dispensa á los empleados de este servicio obligatorio, la cual dice: «únicamente en las horas que tengan que cubrir sus obligaciones.» Pues si bien el espíritu de esta adición parece ser que con pretexto de las obligaciones de sus destinos, no se eximan del servicio de la Milicia, la comisión, al contrario, cree que lo que debiera añadirse al fin del párrafo es: «de cuya obligación no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.»

Al artículo 6.º ha presentado el Sr. marques de Montevirgen otra que dice así: «Pido que el Estamento declare si la elección del arma ha de ser voluntaria en el individuo, ó ha de ser determinada por la comisión del ayuntamiento y mayores contribuyentes.»

Parece justo; pero es tan claro que los ayuntamientos no deben obligar á ningún individuo á que se aliste para una arma determinada, que tan solo por evitar algun abuso podría adicionarse al fin del artículo 6.º

La comisión no encuentra inconveniente en que se añada al artículo 9.º, que trata de la formación de los consejos de disciplina, lo propuesto por el señor marques de Villacampo, el cual desea que donde se dice: *el consejo nombrará el fiscal*, se añada: *que desempeñará sus funciones durante un año á lo menor*. Cree la comisión que dicha adición llena el loable objeto de que no se entienda que para cada caso haya de nombrarse determinadamente, lo cual podría ofrecer parcialidad en pro ó en contra del acusado.

Si bien el artículo 12 no expresa cómo deben elegirse los individuos que se han de agregar para hacer las propuestas, no puede adoptarse la adición del Sr. de Agreda, que es como sigue: «No estando expresado en el artículo 12 quien ha de nombrar el individuo de cada clase que se ha de asociar al consejo de disciplina para hacer las propuestas de capitanes, tenientes ó subtenientes, pido al Estamento que después de las palabras *batallón ó escuadrón* se añadan las siguientes: *nombrado por estos á pluralidad absoluta de votos*.»

Mediante que para esto era preciso reunir todo el batallón para la votación, puede añadirse en su lugar que se haga esta elección por el método señalado en el artículo 9.º

La del Sr. Galwey al artículo 17, que dice: «En las capitales de provincia y plazas de guerra, y en los casos que tenga que salir la guarnición, la duración del servicio ordinario será de un mes.» Opina la comisión que puede admitirse del modo siguiente: «En las plazas de guerra, cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnición, la duración del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.»

Cuatro son las adiciones presentadas al art. 20.

1.ª Por el Sr. Belda en estos términos:

«Los solteros con casa abierta serán equiparados á los viudos sin hijos.»

Parece justa á la comisión, y opina que puede añadirse á la 2.ª clase de los llamados para los batallones de campaña.

2.ª La del Sr. Domecq, por la cual pide «que los individuos que hayan sacado la suerte para el servicio en el primer sorteo, no entren en suerte en otros de su clase que se ofrezcan,» presenta para su admisión algunas dificultades, y cree que para ser admitida y aprobada, debiera expresar que los individuos que hubieran sacado la suerte en el primer sorteo, y hecho el servicio, no entraran en suerte en el siguiente.

3.ª La del Sr. Ciscar, que dice:

«Pido al Estamento se sirva adoptar el que se diga *con asistencia de dos mayores contribuyentes, y del comandante efectivo &c.*» La comisión cree que basta que asista el comandante; y para evitar toda duda, es de parecer que debe intercalarse en el art. 20 el párrafo siguiente:

«Este sorteo lo verificará el Ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del mismo.»

4.ª Del mismo Sr. Ciscar en estos términos: «Para que no haya dilación en el servicio, se hará en el principio de cada semestre el sorteo de las clases notadas en este artículo.» A juicio de la comisión no es admisible, porque de un semestre á otro puede haber en los individuos variación de clase; y como este sorteo no tendrá que hacerse mas que de una, es preferible que se verifique cuando sea necesario, y no antes.

Dos son las adiciones presentadas al art. 22.

1.ª Del Sr. marques de Espinardo, en los términos siguientes: «Pido al Estamento que si, como yo, lo contempla necesario, se sirva resolver se añada al fin del párrafo 1.º de este artículo, lo siguiente: «Esto no obstante los comandantes de batallones, escuadrones, los de compañías, mitades ó escuadras sueltas, y los de destacamentos ó guardias, durante el tiempo que se consideren de servicio, están autorizados para reprender y castigar, con arreglo á lo que se prevendrá en el artículo siguiente, á los individuos á sus órdenes en el punto ó acto para que estén reunidos, pero con obligación de dar parte al jefe superior; y si él lo fuere, al consejo de disciplina para su ulterior determinación.»

La comisión es de parecer que para llenar el justo objeto de esta adición, podría añadirse después del segundo párrafo del art. 22 lo siguiente: «Los jefes, y los que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán, en actos del servicio, imponer las penas que señalarán los reglamentos.»

2.ª Del Sr. Cuesta, que dice así:

«Pido que, para que siempre sea impar el consejo de disciplina, se declare que para el caso de que falte alguno de sus individuos, se tenga por vocal nombrado como suplente al oficial á quien corresponda por grado y antigüedad en la escala del cuerpo.» Habiendo quedado ya aprobado por el Estamento que en caso de empate prevalezca la opinión mas favorable al acusado, y

mejorarlo: el sistema del Gobierno es que se verifique la quinta anual; que se haga por un método distinto del que ahora se sigue; que sea operación meramente ejecutada por las autoridades administrativas; que se distribuya con más equidad y con menos excepciones; pues sabe muy bien el Gobierno que sobre ser esta contribución la más penosa, puesto que es de sangre, se hace muchas veces más odiosa por el método con que se percibe.

«Pero no por esto es agena del nuevo arreglo político, como cree S. S.; quien ha llegado hasta el punto de decir que la ley de reemplazos nada tiene que ver con el sistema político; y en esto no ha tenido presente S. S. que es una materia sumamente difícil de arreglar, y que tiene íntima conexión con el sistema administrativo, el cual nace indudablemente de las variaciones políticas. Esto se demuestra con una sola palabra. Una causa de los desórdenes y males de España ha sido la mezcla de las atribuciones administrativas con las legislativas y las judiciales. ¿Y qué ha resultado de ella? Que ni la potestad judicial ha tenido la necesaria independencia para ser la guarda y fiel ejecutora de las leyes; ni la administración ha podido atender á su objeto con la firmeza necesaria; ni nada ha podido estar en su quicio y en su verdadero lugar. El Consejo de Castilla era el símbolo vivo de aquella confusión, pues reunía funciones legislativas, y aun á veces disputaba á la corona sus prerrogativas: era tribunal de justicia, y estaba al frente de la administración, atendiendo á la de pósitos, propios, enseñanza pública y demas. Aun cuando no se hubiera dado mas paso hácia las mejoras que suprimir aquel cuerpo monstruoso, y plantear el deslinde de facultades tan diversas, se ve que era un paso agigantado hácia un plan mas ordenado y sencillo de administración. Por consecuencia del mismo sistema, las quintas estaban encomendadas al tribunal de Guerra y Marina: el Gobierno juzga que no debe pertenecer esto á un tribunal, sino á las autoridades administrativas; y es bien sabido que en este punto se está trabajando un proyecto de ley, que ni está terminado ni pudiera por esta vez ponerse en práctica.

«El Sr. Belda ha juzgado que no habia mas que decirlo para hacer algunas mejoras; pero S. S. sabe muy bien que con la nueva division de provincias crecian las dificultades: los males no se palpan hasta que va á hacerse la aplicación material de las ideas á las cosas. El Gobierno no ha dejado de procurar el remedio de estas dificultades; pero no pudiendo vencerlas todas al momento, no pudiendo desatar el nudo, tomó el partido de cortarlo; y no hallando otro camino, adoptó el de hacer la operación del reemplazo igual en lo esencial á la que viviendo aun el Sr. D. Fernando VII se ejecutó, fijando la quinta en 250 hombres. Este mismo número se propone ahora; y aun así, siendo operación sencilla al parecer, por haberse ya ejecutado poco antes, ofrece obstáculos y requiere tiempo.

«Sin embargo (ya lo he dicho otra vez y lo repito ahora, porque honra sobremanera á la Nación) la última quinta se ha hecho con mas celeridad, con menos bajas y pérdidas que ninguna otra de mucho tiempo acá. El Gobierno ocupó en esto tres ó cuatro meses; y cree que no es fácil presentar por ahora una nueva ley, que enlace bien todos los puntos de contacto con la administración, y responda á esa especie de impaciencia, laudable sí, pero imposible de satisfacer.

«La tercera objeción del Sr. Belda ha recaído sobre abusos de nuestro actual sistema de reemplazo: no entrará á enumerarlos todos; cinco ú seis ha señalado solo S. S.; y sin ir mas lejos abren ya un inmenso campo á disputas y controversias. La discusión reciente sobre Milicia urbana ofrece una prueba de ello: solo para fijar la edad ha habido diversidad grande de pareceres; ¿qué no sucedería si tratásemos en este momento de alterar la ley de reemplazo del ejército? Todas estas dificultades y las demas que nacen de la diversidad de provincias y de otras causas, deberán tenerse en cuenta cuando se trate de la nueva ley, y entonces tendrán cabida todas esas observaciones para la formación de un buen método de reemplazo. En él se podrá disponer lo oportuno, para que esa incertidumbre penosa sobre la suerte del individuo-pase pronto, y no le aflija por un número indeterminado de años. En él se ventilarán los puntos de conexión con el sistema de administración nuevamente establecido; se verá el modo de suplir la falta de estadística, de que por desgracia carecemos en España, y se tratará de superar otras dificultades que no son ahora de la cuestión. Esto mismo prueba que es necesario adoptar el sistema propuesto por el Gobierno, por la urgencia de la quinta, y de ponerla en disposición de servir cuanto antes; y bien convencida de esto la comisión, há honrado con su aprobación la prevision y exactitud del Gobierno.

«Respecto de la última objeción del Sr. Belda, S. S. se ha opuesto al tercer artículo del proyecto, por creer que el Gobierno quiere dispensarse de acudir á las Cortes. El Gobierno no puede quedar desarmado á vista de las circunstancias en que se halla la Nación. Por eso pide esa autorización bajo su responsabilidad, y sometiendo á la próxima legislatura el uso que haya hecho de la autorización que le hayan concedido las Cortes. Por manera que ha creído conciliar el principio fundamental del derecho público español, de que las contribuciones sean votadas por las Cortes (y esta lo es, y muy principal), con lo que puedan reclamar las necesidades y urgencias del país. ¿Depende acaso de las Cortes calcular lo que puedan exigir las circunstancias? Yo creo que no; y el Gobierno tampoco puede prever todo cuanto puede ocurrir. No alcanza á tanto la prevision humana. El Gobierno, si bien desea estar prevenido, no por eso ha rehusado prestar el debido homenaje á un principio fundamental; y por eso pide esa autorización, reconociendo su obligación de dar cuenta á las Cortes.»

El Sr. Belda: «Para deshacer una equivocación debo decir que me he concretado á hacer ver la necesidad de adoptar algunas mejoras que disminuyan las mismas dificultades de la quinta; v. g. la de que la talla sea mas baja, la de que entren mas individuos en sorteo; y esto no dificulta las operaciones de la quinta, así como tampoco el que se fije para lo sucesivo un límite, pasado el cual no pese la incertidumbre sobre los individuos.»

El Sr. Butron manifestó que el proyecto de ley que se discutía no habia de servir para lo sucesivo, sino solamente por el momento.

Después de haber apoyado el Sr. Carrillo de Albornoz el dictamen de la comisión, se declaró este asunto suficientemente discutido; y habiéndose verificado la votación nominal sobre si habia lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares del proyecto de que se trataba, se declaró que sí por 109 votos de otros tantos Sres. Procuradores presentes, que fueron los que siguen: Otazu, Rodríguez Paterna, Rodríguez Vera, Belda, Carrasco, Gonzalez (D. Antonio), Mena, Llano Chavarri, Sampons, Paludarias, Puig, Larriva, Rivaher-

ra, marques de Villacampo, Domecq, Ulloa, Galiano, Istúriz, Medrano, Baillo, Zamora, Cabanilles, Pedraza, Toscano, Cotoñ, Astariz, Vazquez Moscoso, Flores, Belmonte, Serrano (D. Gines), Bonel, Hubert, Rosa, Carrillo Martinez, Villamena, Ferrer, Heredia, Santafé, Torres Solanot, Falces, Serrano (D. Francisco), Acuña, Diaz Gonzalez, Fernandez Blanco, Manfilla, Bucesta, marques de Someruelos, Moscoso, Rio, Vazquez Queipo, Calderon de la Barca, Fontagud, marques de la Gándara, Martel, Jaramillo, Carrillo Albornoz, Bendicho, Alcántara Navarro, Galwey, marques de Espinardo, Lasanta, Palarea, Puch, Ezpeleta, Montesa, Pestaña, Puga, Calderon Collantes, Acevedo, Estrada, Navia Osorio, conde de Torneo, Orense, marques de Villagarcía, Montenegro, Cuesta, Llorente, Cáceres, Rascon, Onís, Trueba, Villalaz, Melendez, Gonzalez Perez, conde de Hust, Lopez del Biño, marques de Torreameja, Martí, Campillo, De Pedro, Anaya, Tejada, Latorre, conde de Almodovar, Ciscar, Oriola, conde Adanero, Alvarez Garcia, Romarate, Butron, Garay, Laborda, Hernandez Velasco, Polo y Monge, Del Rey, Camps y Soler, San Simon, Arango, Ayala, Visiedo.

Concluida esta votación se leyó el art. 1.º del dictamen de la comisión, y quedó aprobado como esta lo proponía.

Leído el art. 2.º del mismo dictamen dijo

El Sr. marques de Torreameja: «He pedido la palabra en contra de este artículo, no porque me oponga á su esencia, sino porque tratándose de la contribución mas onerosa para los pueblos, desearia que se hiciera con toda la igualdad y mejor repartimiento que fuese posible. Que esto no se ha verificado hasta ahora así, basta para comprobarlo el saber que la base que sirve para el repartimiento es el censo del año de 97, pues ademas de contar una fecha de 37 años, han sido estos de muchas vicisitudes para la Nación. Resulta de aquí que hay pueblos que no pueden entregar el cupo que se les exige, al paso que otros lo dan con facilidad; lo cual demuestra la desigualdad que hay en el repartimiento.

«No hablaré de las muchas excepciones que se alegan para eximirse del servicio, porque se necesitarían 7 ú 8 dias de discusión para apurar las desventajas que presenta esta ley; y así únicamente me limitaré á llamar la atención del Estamento sobre una circunstancia que en mi concepto debería expresarse en ella. Supuesto que se va á exigir por tercera vez al pueblo español una quinta de 250 hombres, pues tal ha sido la del año de 33 y la del corriente, y que ha de verificarse bajo el pie violento, bajo el pie injusto, y bajo el pie desequilibrado que se ha hecho hasta aquí, desearia que se dijese al menos la lisonjera y suave expresión de que será por la última vez; es decir, que este art. 2.º, si la comisión adopta la idea, y el Gobierno no la repugna, podría modificarse en su redacción, expresando que esta quinta se verificará por la última vez por el medio usado hasta aquí, debiendo fijar una ley las bases que se han de seguir para los reemplazos sucesivos. Siento mucho ocupar la atención del Estamento; pero creo que no llevará á mal que viendo que se impone una contribución la mas grave que puede ocurrir, se diga que el Gobierno y las Cortes se van á ocupar del importante asunto en que tan interesados están todos los españoles, y que será esta la última vez que se verifique la quinta como hasta aquí. En el sistema actual hay muchas excepciones, y entre ellas algunas demasiado duras, como son las de poblaciones enteras. Tal es la de Madrid; yo no veo una razón para que la capital no pague los mismos tributos que los demas pueblos del reino. Por consiguiente, sin detener en nada la marcha del Gobierno, ni embarazarle en lo mas mínimo; sin entrar en la discusión de las excepciones, pues aquella sería muy larga, y estas acaso harán la ley demasiado prolija, creo que el Estamento no desdenará dar las indicadas palabras de consuelo á los pueblos, al mismo tiempo que les exige el sacrificio. No tengo la pretensión de improvisar dichas palabras; pero manifestada la idea, si el Estamento la aprueba, se podrá redactar el artículo, diciendo que esta es la última vez que se exige la quinta segun los medios injustos é inicuos con que se ha practicado hasta aquí; de modo que los pueblos vean que las que puedan tener lugar en lo sucesivo se verificarán con arreglo á bases mas equitativas y de mayor utilidad bajo todos aspectos. Si la comisión y el Gobierno adoptan esta idea, sería fácil expresarla en el artículo sin variar su esencia.»

El Sr. Carrillo Albornoz manifestó que los individuos de la comisión no tenían dificultad en admitir la idea del Sr. marques de Torreameja, y que para lo sucesivo se formaría una ley sobre este asunto lo mas perfecta que fuera dable.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El Gobierno anunció ya, al presentar este proyecto á las Cortes, la necesidad de formar una nueva ley de reemplazo que abraza un sistema general con arreglo á la nueva creación del Ministerio de lo Interior, y á la nueva division de provincias; adoptando todos los medios posibles para hacer la quinta de un modo equitativo, y suprimiendo aquellas excepciones injustas que refluían en perjuicio de la Nación. El Gobierno ha reconocido este principio y lo ha proclamado: ha dicho que estos trabajos estan muy adelantados; y aun yo tengo entendido que estan concluidos. No he tenido lugar de examinarlos, mucho mas no perteneciendo á mi Ministerio; pero tengo entendido que hasta estan terminados; y el Señor Torreameja quizá lo sepa mejor que yo.

«Reconocida la necesidad de una nueva ley; apoyada por la comisión, y aprobado por el Estamento el artículo en que se alude á ella, claro es que en esto no podrá haber dilación, y que se procurará que en la formación de la ley que se adopte haya toda la equidad posible; porque toda ley debe ser justa y equitativa, puesto que la equidad es hermana de la justicia, y aun puede decirse que sin ella la justicia misma no lo es hasta cierto punto. Es por lo tanto inútil añadir que la nueva ley ha de ser equitativa, ó que ha de reunir las demas cualidades que se quieren expresar, porque son precisamente las que debe tener toda ley. Mas en materia tan grave decir desde ahora que se haga la quinta del modo que se ha hecho hasta aquí, pero que sea por última vez, me parece que no es propio ni conveniente, y mucho mas cuando en el artículo 3.º se deja al Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nación lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del ejército.

«Hasta qué punto pudiera verificarse esto, no lo alcanza la prevision de los hombres; pudiera acontecer que hubiese necesidad de repente de aumentar el ejército; y en este caso, si la nueva ley no estaba planteada, y si el Gobierno tenia embarazos para su ejecución, es evidente que se veria en la necesidad de acudir á este mismo método.

«Así pues, habiéndose indicado ya que se presentará una ley á propósito

para verificar la quinta de un modo mas equitativo y conveniente, es probable que el reemplazo del año siguiente se hará por el nuevo método; y no parece necesario incluir esta circunstancia en el artículo que se discute. Creo por lo mismo que mas bien se seguiria perjuicio que provecho de ligarse las manos para cualquier caso repentino que pudiera ocurrir, en que tuviese necesidad el Gobierno de aumentar el ejército, valiéndose de la autorizacion que le concedan las Cortes; y que la circunstancia que se ha indicado ni está conforme con el espíritu de la ley; ni debe expresarse en su contexto."

El Sr. marques de Villagarcía: "No es mi ánimo oponerme á este artículo, á pesar de que conozco la injusticia con que se grava á algunas provincias relativamente á otras: he pedido la palabra solo para hacer una observacion. En la ordenanza de reemplazos que está en uso, y por la cual se pretende hacer esta nueva quinta, se previene que los que quieran poner un sustituto para eximirse del servicio hayan de pagar 500 reales para la primera puesta del vestuario. Yo quisiera saber si en el Ministerio de la Guerra, cuando presenta su presupuesto sobre este punto, descuentan el producto de los 500 reales que se exigen al infeliz á quien cupo la suerte de soldado. Esta es una contribucion que puede importar 30, 40 ó 50 duros; y cuando se trata de minorar las cargas del pueblo, debe tomarse esto en consideracion."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "Este es uno de los pormenores ó detalles que se deben arreglar en el nuevo proyecto de ley. Entonces se verá si se debe admitir el sistema de sustitutos; si éstos deben ser soldados cumplidos; de qué manera se ha de verificar; en fin, se determinarán con el detenimiento correspondiente todas las alteraciones que convenga hacer en esta materia. Sabido es que hay una multitud de leyes, ordenanzas y decretos sobre reemplazos, desde la de 1800 hasta el día, incluidas las de 1819 y 1828."

"Respecto de la primera puesta de vestuario, el Gobierno abona una cierta cantidad para facilitar el vestuario á los quintos, que, si mal no me acuerdo, es de 13 ó 14 duros por plaza. Es claro que cuando el Ministerio de la Guerra ponga en su presupuesto el gasto de la primera puesta del ejército, lo presentará rebatida la cantidad á que ha aludido el Sr. Diputado. Los defectos que haya, en cuanto á la mayor ó menor exactitud, podrán provenir de no hallarse bien arreglado el sistema de contabilidad: porque en sabiéndose el número de quintos y de sustitutos, no me parece difícil comprobar cuánto importa la primera puesta que debe abonar el Estado; haciendo de esta suma total las deducciones convenientes. Este año, por la escasez del Erario, y á causa de las circunstancias que han sobrevenido, no se han dado á los quintos estas primeras puestas; y solo algunos capitanes generales, echando mano de medios supletorios, han podido vestirlos en sus respectivas provincias; pero repito que tanto el arreglo de este punto, como el cortar los abusos que puedan haberse introducido en esta materia, no pueden ser objeto de la discusion que nos ocupa."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo 2.º en los términos en que lo proponia la comision.

Se puso á discusion el artículo 3.º del dictámen de la misma.

El Sr. Ferrer: "Al tratarse de este asunto no puedo menos de hacer presente al Estamento, para que lo sepa la España y aun la Europa, que en las provincias del Norte de la Peninsula no es tan compacta como parece la opinion contra el actual Gobierno: que hay muchísima gente con las armas en la mano defendiendo la justa causa, y que contribuyen actualmente con mucha mas gente que la que les debia corresponder por la quinta. Á la provincia de Alava, á la que tocarian 65 hombres con arreglo á su poblacion, tiene hoy mas de 300: la mia, que es la de Guipúzcoa, á la cual la corresponderian 100 y tantos, tiene mas de 800. No se contentan con esto, sino que el deseo de concluir esta guerra, y de asegurar la corona á nuestra inocente REINA, ha hecho que se haya autorizado para manifestar á los Señores Secretarios del Despacho que la provincia que represento está pronta á poner sobre las armas cuatro batallones mas, siempre que se auxilie por el Gobierno con 600 ó 700 reales."

"En honor á la verdad debo decir que los Sres. Secretarios del Despacho habian prevenido ya los deseos de la misma provincia, autorizando al digno general en jefe que las manda para que reclutase gente. Sin embargo, yo creo que esto seria mas eficaz hecho por las mismas diputaciones, y aun espero que el Gobierno accederá á ello. A pesar del merecido elogio que se debe á nuestro digno ejército, es preciso advertir que para acabar la guerra actual es de suma importancia alistar gente del pais; pues aunque en los mismos soldados se ha encontrado el valor, la lealtad y disciplina que tienen acreditadas, es imposible que en un ejército regular se halle la movilidad que tienen los que han tomado las armas contra la patria. Esta guerra parecida, á mi entender, á la de los romanos contra los nómadas, se puede decir que los que la hacen se valen mas de los pies que de las manos. Es preciso poner en aquellas provincias gentes del pais; que conociendo el idioma, las costumbres y el terreno, puedan asegurar las operaciones del ejército."

El Sr. Butron apoyó lo que habia manifestado el Sr. Ferrer, excitando al Gobierno para que auxilie á las provincias con el fin de poner sobre las armas toda la gente del pais que sea posible.

El Sr. conde de las Navas: "No he tomado la palabra para entrar en discusion, sino solo porque deseo que se aclare qué es lo que se entiende por una legislatura: si es un año, ó una sesion, ó el tiempo que tienen los Diputados sus poderes. Si la contestacion no me satisface, en este caso me reservo la palabra."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "La palabra *legislatura*, sin entrar ahora en una cuestion académica, ni ventilar si es bastantemente castiza, por lo menos aplicada en este sentido, no puede ser ambigua. Y como las palabras deben servir para expresar claramente las ideas, puesto que la palabra *sesion* mas comunmente se ha aplicado á las reuniones diarias, el ministerio ha creido que la palabra *legislatura* expresaba mejor la reunion de las Cortes cuando se juntan por una temporada; es decir, un grupo de sesiones, si me puedo expresar así. En general se ha usado en España de la palabra *sesion* por la reunion de Diputados que se celebran diariamente; y así puede decirse que la *legislatura* del año 20, por ejemplo, tuvo 60 sesiones; por consiguiente, lo que se expresa en el artículo relativamente á dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, en el caso de hacer uso el Gobierno de la facultad extraordinaria que se le concede, se entiende que será la primera vez que se reu-

nan las Cortes despues de haber echado mano el Gobierno de la autorizacion de que se trata."

El Sr. Acuña: "El primer deber que se nos ha impuesto por nuestros comitentes es el de procurar que las contribuciones no graviten sobre ellos mas que lo que sea indispensable. Debemos por lo mismo economizarlas, y no autorizar al Gobierno para que á su arbitrio levante una fuerza que necesariamente ha de costar dinero y ha de gravitar sobre la Nacion. Si necesita mas de los 250 hombres que pide, concédanselo enhorabuena; pero no se le conceda una facultad indefinida para que pueda disponer por sí sobre el particular, para lo cual ni aun estamos autorizados nosotros."

El Sr. Morales: "Ademas de lo que acaba de manifestar el Señor preopinante, debe tener presente el Estamento que puede suceder fácilmente que en 1.º de Enero próximo se disuelva porque la REINA lo tenga á bien. Facultado el Gobierno por este artículo para completar ó aumentar la fuerza del ejército, y teniendo por otra parte el medio de que no se vuelvan á reunir las Cortes en dos años, quedaba por consiguiente el Ministerio con la facultad indefinida de hacer uso de este artículo durante un período tan largo."

"Yo, yo pregunto á los Sres. Procuradores: ¿cómo responderíamos á los que viniesen á sustituirnos de las operaciones del Gobierno? El decir que teniamos confianza en las garantías de los actuales Secretarios del Despacho; el decir que las circunstancias eran sumamente agravantes, no seria en mi concepto suficiente satisfaccion. Nosotros debemos velar extraordinariamente para que no se abuse del poder contra la libertad del pais, del mismo modo que el avaro mas grande vigila su tesoro. No debemos tener confianza en ningun hombre que pueda abusar de cosas tan sagradas. Me creo obligado á hacer presente al Estamento esta consideracion, porque si bien no desconfio de los actuales Sres. Secretarios, puede suceder muy bien que estos varien, y sean sustituidos por otros que no merezcan igual confianza."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "Al tratarse al principio de este asunto, manifesté mi dictámen anticipado, respecto de él; porque dije que se trataba de dar una autorizacion previa al Gobierno para hacer una cosa que por sí solo no podia hacer; de forma que he anunciado francamente que se trataba de un voto de confianza. El señor preopinante ha propuesto dificultades, que en mi concepto son abultadas. S. S. ha dicho que en esta materia se deben tener muy presentes las atribuciones del Gobierno, y el abuso que este puede hacer de la facultad que ahora se le concede. Lo que se ha propuesto es que, atendidas las circunstancias actuales, se deje al Gobierno la facultad, si ocurriere un caso extraordinario, ó si la rebelion tomara cuerpo (lo que afortunadamente pensamos que no sucederá), para que pueda aumentar la fuerza del ejército hasta el punto que sea necesario. Dice S. S.: ¿y si la potestad Real disolviera las Cortes, con arreglo al ESTATUTO REAL, y se tardasen dos años en verificarse una nueva reunion? Es decir, que S. S. ha puesto el último caso, á saber: 1.º que llegue el momento extraordinario en que no basten los 250 hombres que ahora se decreten. Ya dije el primer día que presenté esta ley, que el Gobierno calculaba que con este aumento quedaria el ejército completo y con un aumento de 130 hombres; y que tenia el proyecto de aumentar 200 hombres por batallon, para que dicho aumento fuera menos costoso. Es, pues, poco probable que ocurra este caso extraordinario. 2.º Si ocurriere, el aumento del ejército deberia ser corto. 3.º Ese aumento de gastos que exigiria el ejército necesaria, ó nueva imposicion de contribuciones, ó un nuevo empréstito: ¿por qué? porque no hay mas medio que sacar el dinero de la Nacion por medio de impuestos, ó sacarlo anticipadamente de su crédito, y ambas cosas exigen por el ESTATUTO REAL que haya el Gobierno de acudir á las Cortes. Ha añadido S. S. «si la potestad Real usará de su prerogativa de disolver las Cortes, vendrian otros Diputados, y tardarian dos años en reunirse." Sin duda alguna S. S. ha olvidado que hay un artículo en el ESTATUTO REAL, que dice así (leyó el art. 44): por manera, que en este artículo verá S. S. que se ha tratado de conciliar la necesidad que tiene la potestad Real en ciertos casos, para impedir choques peligrosos y en circunstancias críticas, de disolver las Cortes, con la obligacion de volverlas á reunir dentro del término de un año; lo cual en el hecho no es mas que apelar á la misma Nacion."

"De suerte que por una combinacion felicísima del régimen representativo, en el caso en que parece que la autoridad Real ejerce el poder mas grande, cual es el de quitar los poderes á los Diputados, no hace mas que apelar á la Nacion, de cuya voluntad dimanaron. La Nacion es la que juzga en este caso si la disolucion ha sido justa; y puede volver á reelegir á los mismos mandatarios, si juzga que cumplieron su encargo acertadamente, ó nombrar otros nuevos, si lo cree ventajoso al bien público. Por manera que es una especie de apelacion que hace la corona á la Nacion misma al ejercer el acto mas grande de la potestad Real. El Monarca ejerce sus prerogativas; la Nacion conserva sus derechos."

"Vea, pues, S. S. con qué prevision el ESTATUTO REAL ha establecido que cuando la corona ejerza esta facultad extraordinaria, haya de acudir á la Nacion, puesto que deben estar reunidas las nuevas Cortes dentro del término de un año."

"Me parece que S. S. quedará satisfecho: 1.º por lo raro que será el que el ministerio use de la facultad que se le concede en el art. 3.º de este proyecto de ley: 2.º porque en este caso tendria que acudir á las Cortes para tener recursos suficientes: 3.º porque aunque las Cortes hubiesen sido disueltas, tendrian que volverse á reunir antes de un año."

El Sr. Morales: "Yo he hablado en el supuesto que el Gobierno abusa, en cuyo caso no se acudiría á la Nacion, como previene el ESTATUTO REAL, porque no se observaria etc."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "Me parece que la idea que ha indicado el Sr. preopinante no es exacta, porque se trata del caso en que la disolucion de las Cortes sea legal; no se habla de cuando Cronwell cerró el fango Parlamento, se metió las llaves en el bolsillo, y puso en la puerta: «esta casa se alquila;" ó cuando Napoleon entró al frente de sus granaderos y dispersó á la fuerza á los diputados, reunidos en Saint Cloud. En estos casos no es ya una disolucion legal; tiene otro nombre; y se llama *revolucion*."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, se procedió á ella, y quedó aprobado el art. 3.º en los términos siguientes, por 77 votos contra 6, habiéndose abstenido de votar 3 señores.

Art. 3.º "Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias

de la Nación lo exijan para completar ó aumentar la fuerza del ejército, bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Señores que aprobaron el artículo: Otazu, Rodríguez Paterna, Rodríguez Vera, Osca, Llano Chavarri, Sampons, Palaudarias, Rivaherrera, Villacampo, Domecq, Medrano, Baillo, Cabanilles, Sanchez Toscano, Coton, Vazquez Moscosó, Astariz, Flores, Viñals, Hubert, Rosa, Ferrer, Heredia, Santafé, marques de Falces, Serrano (D. Francisco), Díez Gonzalez, Fernández Blanco, Mantilla, Bucesta, marques de Someruelos, Moscoso, Rio, Vazquez Queipo, Calderon de la Barca, Pontagud, marques de la Gándara, Jaramillo, Carrillo Albórnos, Bendicho, Alcántara Navarro, Galwey, marques de Espinar-do, Lasanta, Palarea, Puch, Montesa, Alvarez Pestaña, Acevedo, Navia Osorio, conde de Toreno, Orense, Villagarcía, Montenegro, Cuesta, Llorente, Melendez, Gonzalez Perez, conde de Hust, Lopez del Baño, Martí, Campillo, De Pedro, conde de Almodovar, conde Adanero, Alvarez Garcia, Romarate, Butron, Laborda, Polo y Monge, Del Rey, Camps, San Simon, Arango, Ayala.

Sres. que desaprobaron el artículo: Istúriz, Zamora, conde de las Navas, Acuña, Morales, marques de Torremejía.

Sres. que se abstuvieron de votar: Belda, Gonzalez (D. Antonio), Trueba.

Se leyó la siguiente adición del Sr. Galwey: «Pido que en la presente quinta queden las clases nobles equiparadas á las demas, y que el juicio de excepciones sea despues del sorteo.» No se tomó en consideración.

Igual resolución recayó sobre la siguiente del Sr. Belda al art. 2.º: «Con sola la diferencia de que la edad para quedar exceptuado de entrar en quinta, será de 30 años, y la sustitución de derecho y sin gravámen para los interesados por parte del Estado.»

Se leyó el proyecto de ley que se habia discutido, y se halló conforme con lo aprobado por el Estamento.

El Sr. Presidente: «Mañana se reunirá el Estamento á las diez, y se leerá el proyecto de ley para la organización de Milicia urbana en los términos en que ha quedado aprobado despues de su discusión. En seguida se procederá á la de las siguientes peticiones: 1.ª Sobre la extinción de mayorazgos y vinculaciones cuya renta no llegue á 339 rs.; 2.ª Sobre que cese el impuesto de $\frac{2}{3}$ de real en arroba de pasa que se paga en Málaga; 3.ª Sobre reducción de censos de obras pías; 4.ª Sobre abolición de diezmo del aceite del Ajarafe y otros pueblos de Sevilla.

»El viernes próximo, si hubiere lugar, se discutirán las siguientes: 1.ª sobre abolición del impuesto de 20 maravedís en arroba de vino que se paga en el antiguo reino de Valencia; 2.ª sobre supresión de varias cargas que sufren los pueblos del priorato de San Juan; y 3.ª sobre extinción de derechos exclusivos que tiene el Real patrimonio en las provincias de la antigua corona de Aragon.»

Se cerró la sesión á las cuatro.

Notas. En la sesión de 21 del actual, colum. 6.ª, lin. 15 y 16, donde se dice que las instituciones populares (...) que todo cargo público, debe leerse que en las instituciones populares (...) todo cargo público. Id. colum. 9.ª lin. 67, en vez de decirlo lease otro.

Idem en la del 22, colum. 1.ª, lin. 33, donde se dice *El Sr. marques de Torremejía*, léase *El Sr. marques de Espinar-do*.

Idem en la sesión de ayer del Estamento de Ilustres Próceres, pag. 4.ª, lins. 13 y 14, donde haciéndose relación del voto del Sr. marques de Espeja, se dice la contribución llamada de paja y utensilios, y la directa que ascendería un 40 por 100, léase la contribución de paja y utensilios, y los frutos civiles que eran directas y subían á 25 por 100, llegando la baja de las propiedades en venta y renta á 40 por 100.

Idem en la del 24, colum. 9.ª, lin. 21, donde dice, de una finca primitiva enagenada por hipotecas, debe decir, de la devolución del precio de una finca enagenada, que responde como hipoteca. Id. lin. 23 dice, acreedor, debe decir, poseedor. Id. lin. 27 y 28 dice, al período señalado y siempre salvando derechos adquiridos, debe decir, al período en que poseyó, y salvando su derecho contra el vendedor. Id. línea 28, en vez de art. 22 debe decir art. 19.